



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Oficio No. T.6488- SNJ-12-842

Quito, 16 de Julio de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Trámite **111490**
Codigo validación **7FBLIDIEYI**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 20-Jul-2012 11:50
Numeración 6488-snj-12-842 documento
Fecha ofido 16-Jul-2012
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo y fotos

De mi consideración:

El “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús sobre la Exención de Visas para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio”, fue suscrito en Quito el 28 de junio de 2012.

El Pleno de la Corte Constitucional ha resuelto, en causas anteriores (22-10-TI y 3-12-TI), que este tipo de instrumentos internacionales no se enmarcan dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, puesto que su objetivo específico es facilitar los viajes de ciudadanos de ambos países que son portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio para que puedan ingresar, transitar, salir y permanecer temporalmente sin necesidad de visa, en el territorio de la otra parte, por un período no mayor a 90 días contados desde la fecha del ingreso correspondientes.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia certificada del referido instrumento y del informe de la Corte Constitucional, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del mismo sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS
SOBRE LA EXENCIÓN DE VISAS PARA LOS TITULARES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES O DE SERVICIO**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús, en adelante denominados "las Partes";

Decididos a ampliar las relaciones bilaterales entre la República del Ecuador y la República de Belarús;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los nacionales de los Estados Parte, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio podrán ingresar, salir, permanecer o estar en tránsito en el territorio del Estado de la otra Parte, sin visa, siempre que la estadía no exceda de noventa (90) días durante un año, contados desde la fecha del ingreso correspondiente.

En caso de necesidad de permanecer por más tiempo del período establecido en la primera parte del presente Artículo, los ciudadanos de los Estados Parte, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, tendrán que dirigirse a los órganos competentes de los Estados Parte para prorrogar su estadía.

Artículo 2

Los funcionarios de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares; los funcionarios de organizaciones internacionales acreditados en el país receptor; así como los miembros de sus familias que posean pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, están exentos de la obligación de visa durante el período de su acreditación.

Artículo 3

Cada uno de los Estados Parte están en derecho de negar el ingreso a su territorio a los ciudadanos indicados en los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, así como a reducir el tiempo de estadía de los ciudadanos de cada uno de los Estados Parte en su territorio, por razones de orden público, seguridad nacional y salud pública, en conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

La salida y entrada de ciudadanos de cada uno de los Estados Parte, poseedores de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio al territorio del Estado de la otra Parte, se realizará a través de los sitios habilitados para trámites de migración internacional de pasajeros.

Artículo 5

La exoneración de visa prevista en el presente Acuerdo, no exime a los portadores de los indicados pasaportes de la obligación de observar la legislación vigente del Estado receptor, que regula el ingreso, permanencia y salida de extranjeros de su territorio.

Artículo 6

En caso de pérdida o daño a un pasaporte diplomático, oficial o de servicio de un ciudadano de un Estado Parte en el territorio del otro Estado Parte; la Misión Diplomática o la Oficina Consular del Estado Parte, cuyo nacional es portador del documento arriba mencionado, emitirá un nuevo documento de viaje, previa comprobación de la identidad y calidad del peticionario, a favor de esa persona y simultáneamente notificará al otro Estado Parte de este hecho a través de la vía diplomática. En este caso no será obligatorio el sello de salida.

Artículo 7

Cualquiera de lo Estados Parte podrá suspender completa o parcialmente la vigencia del presente Acuerdo con el fin de precautelar el orden interno, la seguridad del Estado o la salud pública de sus ciudadanos:

El Estado Parte que hubiere tomado tal decisión, informará de inmediato al otro Estado Parte, por la vía diplomática. Igualmente por la misma vía informará la reanudación de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 8

Los Estados Partes intercambiarán, por la vía diplomática, los modelos de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, que estuvieren vigentes en los respectivos Estados. Dicho intercambio se realizará durante los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Los Estados Partes se informarán mutuamente sobre cualquier cambio que realicen en el modelo de pasaporte diplomático, oficial o de servicio, con una anticipación no menor de treinta (30) días antes de la fecha de su entrada en vigor, e intercambiarán, en este mismo lapso, los nuevos modelos de pasaporte.

Artículo 9

Cualquier disputa acerca de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberá ser resuelta por la vía diplomática o mediante consultas entre los Estados Parte.

Artículo 10

El presente Acuerdo podrá ser modificado o ampliado por los Estados Parte de mutuo acuerdo, en forma escrita. Dichas modificaciones o la ampliación del Acuerdo, entrarán en vigencia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 11 del presente Instrumento.

Artículo 11

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última Nota en la que uno de los Estados Partes comunique el cumplimiento de los requisitos internos.

El Acuerdo tendrá una duración indefinida y cada uno de los Estados Parte podrá darlo por terminado, notificando por escrito y por la vía diplomática al otro Estado Parte acerca de su decisión. El Acuerdo dejará de estar vigente noventa (90) días después de la fecha en que se recibiere la notificación respectiva.

Suscrito en la ciudad de Quito, el 28 de junio de 2012, en dos ejemplares, cada uno en ruso y español, ambos de igual valor.

Por el Gobierno de la República

del Ecuador



Ricardo Patiño Aroca

Ministro de Relaciones Exteriores,

Comercio e Integración

Por el Gobierno de la República

de Belarús



Sergei N. Martynov

Ministro de Relaciones

Exteriores



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a

09 JUL. 2012


Dr. Benjamín Villacís Schettini
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES